



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO N°

DE

DE 2008

HUGO CHÁVEZ FRÍAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución prevista en el ordinal 10° del Artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el Artículo 54 de la Ley de Aeronáutica Civil, en Consejo de Ministros,

DICTA

El siguiente,

**REGLAMENTO SOBRE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN
CIVIL CONTRA LOS ACTOS DE INTERFERENCIA
ILÍCITA**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales y Principios

Objeto y Ámbito de aplicación

Artículo 1: El presente Reglamento tiene por objeto proteger las operaciones de la aviación civil nacional e internacional, contra los actos de interferencia ilícita, que comprende la seguridad de los pasajeros, las tripulaciones, el personal en tierra, el público en general, servicios a la navegación aérea e instalaciones aeronáuticas.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PROYECTO DE DECRETO

Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil

Artículo 2: Corresponde a la Autoridad Aeronáutica elaborar el Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, que consagra las normas, métodos y procedimientos que permitan salvaguardar la aviación civil nacional e internacional contra actos de interferencia ilícita, teniendo presente la seguridad, la regularidad y la eficacia de los vuelos.

La Autoridad Aeronáutica será responsable de la elaboración, ejecución y cumplimiento de dicho Plan.

A los fines de la discusión del Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, la Autoridad Aeronáutica convocará y coordinará la participación de los representantes de todos los organismos involucrados.

De la Aprobación del Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil

Artículo 3: El Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil será aprobado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela en Consejo de Ministros.

CAPÍTULO II Organización nacional

Creación del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil

Artículo 4: Se crea el Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil adscrito a la Autoridad Aeronáutica será presidido por el Presidente del Instituto Nacional de Aviación Civil, un representante con poder de decisión de los Ministerios del Interior y Justicia, Relaciones Exteriores, Finanzas, Defensa, Infraestructura, y por la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PROYECTO DE DECRETO

Atribuciones del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil

Artículo 5: El Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Coordinar la efectiva aplicación de las disposiciones contempladas en el presente Reglamento y el Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, en lo atinente a las responsabilidades atribuidas a los entes gubernamentales a quienes representan.
2. Proponer normas tendentes a coordinar las actividades de los distintos organismos, nacionales, estatales y municipales, encargados o responsables de los diversos aspectos del Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.
3. Intercambiar información con otros organismos y Estados sobre la materia de seguridad de la aviación civil, que pudiese ser de interés para fortalecer las medidas preventivas ante amenazas contra la aviación civil.
4. Asegurar que los integrantes de los organismos representados en el Comité, programen y coordinen los recursos necesarios a fin de dar respuesta oportuna a las contingencias ilícitas en la aviación civil.
5. Dictar su normativa interna.
6. Las demás atribuciones que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones que regulen la materia.

Convocatoria del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil

Artículo 6: El Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil se reunirá como mínimo una vez al año, o cuando amerite la situación, previa convocatoria del Presidente del Comité, de acuerdo a la normativa interna que dicte al efecto.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PROYECTO DE DECRETO

Decisiones del Comité Nacional de Seguridad de Aviación Civil

Artículo 7: Las decisiones que adopte el Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, al igual que las instrucciones que tenga a bien impartir, serán divulgadas por órgano de la Autoridad Aeronáutica, y serán de obligatorio cumplimiento para todos los organismos que operan en el país.

Las decisiones se tomarán por el voto favorable de los que representen la mayoría simple de los asistentes a la convocatoria.

CAPÍTULO III Cooperación Internacional

Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil contra Actos de Interferencia Ilícita

Artículo 8: El Estado venezolano podrá, a petición de otros Estados y por interés mutuo, poner a disposición una versión escrita de las partes que le sean pertinentes del Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil contra Actos de Interferencia Ilícita.

De los Acuerdos Bilaterales

Artículo 9: En todos los acuerdos bilaterales de transporte aéreo suscritos por la República Bolivariana de Venezuela se negociará la inclusión de una cláusula relativa a la Seguridad de la Aviación Civil contra los actos de interferencia ilícita.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PROYECTO DE DECRETO

Cooperación para la adaptación del Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil contra Actos de Interferencia Ilícita

Artículo 10: El Estado venezolano podrá, cuando sea necesario y por interés mutuo, cooperar con otros Estados, para adaptar el Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil contra Actos de Interferencia Ilícita a los fines de fortalecer la seguridad de la aviación internacional en general.

Medidas de Seguridad Especiales

Artículo 11: Las medidas especiales de seguridad solicitadas por explotadores de aeronaves de otros Estados, que sean solicitadas serán satisfechas en la medida de lo posible; sin menoscabo de la soberanía de la República y dentro de las normativas vigentes.

Cooperación para la instrucción en investigación

Artículo 12: El Estado venezolano cooperará cuanto sea necesario con otros Estados en la preparación e intercambio de información relativa a sus programas de instrucción y en el campo de la elaboración de la investigación y elaboración de nuevos equipos de seguridad que satisfagan mejor los objetivos de seguridad de la aviación civil nacional e internacional.

Intercambio de información

Artículo 13: El Estado venezolano establecerá y aplicará procedimientos para intercambio de información de amenazas, con otros Estados miembros de la Organización de la Aviación Civil Internacional, relacionadas con la seguridad de la aviación civil de dichos Estados.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PROYECTO DE DECRETO

Protección de la información

Artículo 14: El Estado venezolano establecerá y aplicará procedimientos adecuados para la protección de la información relacionada con la seguridad de la aviación civil de otros Estados, de manera de evitar que la misma sea indebidamente divulgada o utilizada.

CAPÍTULO IV

Programas de Seguridad

Seguridad Preventiva

Artículo 15: La Seguridad de la Aviación Civil, para los explotadores de aeródromos y aeropuertos, los explotadores de aeronaves, los agentes acreditados, las empresas de servicios de seguridad y las empresas que realicen operaciones conexas a las actividades aeronáuticas es; de naturaleza preventiva. La investigación y represión de los actos e interferencia ilícita será competencia de los organismos de seguridad del Estado.

Programa de Seguridad

Artículo 16: Los explotadores de aeródromos y aeropuertos, los explotadores de aeronaves, los agentes acreditados, las empresas de servicios de seguridad y las empresas que realicen operaciones conexas a las actividades aeronáuticas; deberán elaborar un Programa de Seguridad para la Prevención de actos de interferencia ilícita adecuado a los servicios prestados.

Contenido del Programa de Seguridad

Artículo 17: El Programa de Seguridad de los explotadores de aeródromos y aeropuertos, los explotadores de aeronaves, los agentes acreditados, las empresas de servicios de seguridad y las empresas que realicen operaciones conexas a las actividades aeronáuticas; contendrá medidas preventivas y procedimientos de



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PROYECTO DE DECRETO

seguridad para prevenir la comisión de actos de interferencia ilícita. El contenido del Programa de Seguridad será establecido por la Regulación Aeronáutica Venezolana (RAV) correspondiente a cada área, así como por las respectivas Circulares de Seguridad de la Aviación.

Evaluación y Vigilancia permanente del Programa de Seguridad

Artículo 18: Será responsabilidad de la Autoridad Aeronáutica la evaluación, aprobación y al vigilancia permanente de la aplicación del Programa de Seguridad de los explotadores de aeródromos y aeropuertos, los explotadores de aeronaves, los agentes acreditados, las empresas de servicios de seguridad y las empresas que realicen operaciones conexas a las actividades aeronáuticas.

Aplicación del Programa de Seguridad

Artículo 19: Será responsabilidad de los explotadores de aeródromos y aeropuertos, los explotadores de aeronaves, los agentes acreditados, las empresas de servicios de seguridad y las empresas que realicen operaciones conexas a las actividades aeronáuticas, aplicar el Programa de Seguridad que les haya sido aprobado por la Autoridad Aeronáutica.

Principio de la necesidad de saber

Artículo 20: El contenido del Programa de Seguridad; así como el contenido de las Circulares de Seguridad de la Aviación, serán clasificados en aras de la preservación de la seguridad de la aviación civil. La información contenida en el Programa de Seguridad y en las Circulares de Seguridad de la Aviación será conocida en su totalidad, o en las partes apropiadas, por las personas que lo requieran para el desempeño de sus funciones.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PROYECTO DE DECRETO

CAPÍTULO V **Medidas Preventivas** **Sección Primera** **Objetivos Generales**

Objeto de las medidas preventivas

Artículo 21: Las medidas preventivas tienen como objeto proteger la seguridad de los pasajeros, las tripulaciones, el personal en tierra, el público en general, servicios a la navegación aérea e instalaciones aeronáuticas; evitando que se introduzcan en los aeródromos, aeropuertos, aeronaves y otras zonas aeronáuticas armas, explosivos, sustancias o artículos prohibidos que puedan ser usados para cometer actos de interferencia ilícita y cuyo porte o tenencia no esté autorizado.

Evaluación de los Niveles de Amenaza

Artículo 22: Los explotadores de aeródromos, aeropuerto o aeronaves, evaluarán permanentemente los niveles de amenaza a los cuales se encuentran expuestos, tomando en cuenta la situación nacional e internacional.

Zonas de seguridad restringidas

Artículo 23: El Estado designará, basándose en la evaluación de riesgos de seguridad, zonas de seguridad restringidas en los aeropuertos y aeródromos que presten servicios a la aviación civil.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PROYECTO DE DECRETO

Sección Segunda

Transporte de armas de fuego, funcionarios de seguridad armados, de personas sometidas a procesos judiciales y de artículos prohibidos

Transporte de armas

Artículo 24: El transporte de armas de fuego es permitido a bordo de las aeronaves de transporte de pasajeros, en compartimientos especiales a los cuales no tengan acceso los pasajeros en ninguna de las fases del vuelo. El explotador de aeronaves manifestará por escrito, en su Programa de Seguridad, sus políticas y procedimientos para el transporte de armas por vía aérea.

Los requerimientos para el transporte de armas de fuego a bordo de las aeronaves de transporte de pasajeros serán establecidos en la respectiva Circular de Seguridad de la Aviación.

Porte de armas por parte de funcionarios de Seguridad del Estado en calidad de escolta

Artículo 25: El personal de seguridad del Estado que, escoltando personas sometidas a procesos judiciales, deba ir armado a bordo de aeronaves de pasajeros en vuelos nacionales e internacionales, observará lo dispuesto en la respectiva Circular de Seguridad de la Aviación. El piloto al mando de la aeronave, deberá ser notificado sobre la cantidad de personal de seguridad del Estado armado y la ubicación de sus asientos en la cabina de pasajeros de la aeronave.

El explotador de aeronaves manifestará por escrito, en su Programa de Seguridad, sus políticas y procedimientos para transportar personal de seguridad del Estado que, deba viajar portando armas, a los efectos de escoltar personas sometidas a procesos judiciales.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PROYECTO DE DECRETO

Transporte de pasajeros bajo el control de funcionarios de seguridad del Estado en calidad de escolta

Artículo 26: El transporte de pasajeros bajo el control de funcionarios de seguridad del Estado en calidad de escolta solamente podrá ser efectuado cumpliendo con lo dispuesto en este Reglamento, en la Regulación Aeronáutica Venezolana (RAV) 108, Seguridad de Explotadores de Aeronaves y en las Circulares de Seguridad de la Aviación respectiva.

Transporte de personal de seguridad armado en aeronaves extranjeras, en el territorio nacional

Artículo 27: Los explotadores de aeronaves extranjeras que, tengan establecido en sus políticas el transporte a bordo de sus aeronaves de personal de seguridad armado, participarán de manera escrita a la Autoridad Aeronáutica acerca de tal política. Para poder transportar personal de seguridad armado en aeronaves extranjeras, en el territorio nacional, los explotadores de dichas aeronaves observarán lo dispuesto en las respectivas Circulares de Seguridad de la Aviación.

Transporte de artículos prohibidos en la Cabina de Pasajeros

Artículo 28: El transporte de artículos prohibidos en la cabina de pasajeros es permitido a bordo de las aeronaves, en compartimientos especiales a los cuales no tengan acceso los pasajeros en ninguna de las fases el vuelo.

El explotador de aeronaves manifestará por escrito, en su Programa de Seguridad, sus políticas y procedimientos para el transporte de artículos prohibidos en la cabina de pasajeros por vía aérea.

Los requerimientos para el transporte de artículos prohibidos en la cabina de pasajeros a bordo de las aeronaves de transporte de pasajeros serán establecidos en la respectiva Circular de Seguridad de la Aviación.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PROYECTO DE DECRETO

Sección Tercera Medidas relativas a los pasajeros y su equipaje

Control de acceso

Artículo 29: Solamente podrán ingresar a zonas restringidas las personas o vehículos que estén autorizadas para ello, en virtud de las funciones a cumplir en dichas zonas.

El sistema de control de acceso será diseñado de tal forma que impida el ingreso de personas o vehículos cuya autorización haya sido modificada.

El sistema de control de acceso será diseñado para que sea fácil distinguir las áreas a las cuales se ha de permitir el ingreso de las personas o vehículos que lo requieran.

Los explotadores de aeropuertos y aeródromos establecerán sistemas adecuados de control de acceso para personas y vehículos según lo establecido en este artículo.

Los explotadores de aeropuertos y aeródromos efectuarán inspecciones aleatorias a un porcentaje mínimo de personas que no sean pasajeros y accedan a las áreas estériles, con base a los análisis de los niveles de amenaza establecidos en el artículo 22 del presente Reglamento

Seguridad de los pasajeros

Artículo 30: Toda persona que pretenda a ingresar a una zona estéril o a una aeronave, se someterá a los controles de seguridad establecidos en el Programa de Seguridad del explotador de aeródromo, de aeropuerto y del explotador de aeronaves.

El acceso al área estéril o a una aeronave le será negado a toda persona que no cumpla con los controles de seguridad establecidos en el Programa de Seguridad del aeródromo, aeropuerto y del explotador de aeronaves.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PROYECTO DE DECRETO

Ninguna persona podrá abordar una aeronave sin un boleto válido u orden traslado como tripulación extra, debidamente canjeado el boleto por el pase para embarcar; la orden traslado como tripulación extra es admisible como sustitución del pase para embarcar. Esta disposición no es aplicable a tripulantes que deben abordar la aeronave como extras en servicio y que estén debidamente reflejados en la lista de pasajeros y en la Declaración General.

Seguridad del equipaje de mano

Artículo 31: Todo equipaje de mano que pretenda ser ingresado por una persona a una zona estéril o a una aeronave, se someterá a los controles de seguridad establecidos en el Programa de Seguridad del explotador de aeródromo, de aeropuerto y del explotador de aeronaves para dichos equipajes.

El equipaje de mano que no haya sido sometido a los controles de seguridad establecidos en el Programa de Seguridad del aeródromo, del aeropuerto y del explotador de aeronaves no ingresará al área estéril.

Seguridad del equipaje facturado

Artículo 32: Todo equipaje facturado que pretenda ser enviado a bordo de una aeronave, se someterá a los controles de seguridad establecidos en el Programa de Seguridad del explotador de aeródromo, de aeropuerto y del explotador de aeronaves para dichos equipajes.

El equipaje facturado que no haya sido sometido a los controles de seguridad establecidos en el Programa de Seguridad del explotador de aeródromo, de aeropuerto y del explotador de aeronaves no será embarcado a bordo de ninguna aeronave.

No podrá ser transportado a bordo de aeronaves equipaje no acompañado, salvo que el mismo cumpla con medidas de seguridad adecuadas, establecidas en el Programa de Seguridad del explotador de aeródromo, de aeropuerto y del explotador de aeronaves para dichos equipajes.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PROYECTO DE DECRETO

El equipaje facturado se mantendrá custodiado en todo momento, desde su recepción por parte del explotador de aeronaves en el punto de presentación, hasta ser cargado a bordo de la aeronave, y entregado posteriormente a persona con cualidad para reclamarlo.

Sección Cuarta

Medidas relativas la carga, encomiendas, provisiones, suministros y piezas de repuesto

Seguridad de la carga y encomiendas

Artículo 33: Toda carga y encomienda que pretenda ser enviada a bordo de una aeronave, se someterá a los controles de seguridad establecidos en el Programa de Seguridad del explotador de aeródromo, de aeropuerto, del explotador de aeronaves y del agente acreditado.

La carga y las encomiendas que no hayan sido sometidas a los controles de seguridad establecidos en el Programa de Seguridad del explotador de aeródromo, de aeropuerto, del explotador de aeronaves y del agente acreditado no serán embarcadas a bordo de ninguna aeronave.

Seguridad de las provisiones y los suministros

Artículo 34: Las provisiones y los suministros que pretendan ser embarcados a bordo de una aeronave, se someterá a los controles de seguridad establecidos en el Programa de Seguridad del explotador de aeronaves y de la empresa dedicada a los servicios de aprovisionamiento y suministros.

Las provisiones y los suministros que no hayan sido sometidos a los controles de seguridad establecidos en el Programa de Seguridad del explotador de aeronaves y de la empresa dedicada a los servicios de aprovisionamiento y suministros no serán embarcados a bordo de ninguna aeronave.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PROYECTO DE DECRETO

Seguridad de las piezas de repuesto

Artículo 35: Las piezas de repuesto que pretendan ser embarcadas a bordo de una aeronave, se someterán a los controles de seguridad establecidos en el Programa de Seguridad del explotador de aeronaves.

Las piezas de repuesto que no hayan sido sometidas a los controles de seguridad establecidos en el Programa de Seguridad del explotador de aeronaves no serán embarcadas a bordo de ninguna aeronave.

Zonas seguras de almacenamiento

Artículo 36: Los explotadores de aeronaves establecerán zonas seguras de almacenamiento de equipajes donde pueda almacenarse el equipaje no reclamado hasta que sea entregado a la persona con cualidad para reclamarlo.

Sección Quinta

Medidas relativas a las aeronaves

Verificaciones o inspecciones de seguridad

Artículo 37: Los explotadores de aeronaves efectuarán verificaciones o inspecciones de seguridad de las aeronaves que se utilicen en el transporte aéreo comercial. La inspección o la verificación dependerán de la evaluación de los niveles de amenaza a que se refiere el artículo 22 del presente Reglamento.

La inspección de seguridad de la aeronave es la observación interna y externa de la misma para detectar armas, explosivos; artefactos, objetos o sustancias peligrosas.

La verificación de seguridad de la aeronave es la observación interior de la misma, de los sitios a los cuales los pasajeros han tenido acceso, para detectar armas, explosivos; artefactos, objetos o sustancias peligrosas.

Los explotadores de aeronaves garantizarán la esterilidad de las mismas desde que hayan sido inspeccionadas o verificadas hasta su salida.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PROYECTO DE DECRETO

Seguridad de la Cabina de mando

Artículo 38: No se permite la presencia de personas no autorizadas en la cabina de mando estando la aeronave en tierra.

El explotador de aeronaves determinará en su Programa de Seguridad quiénes son las personas autorizadas para acceder o permanecer en la cabina de mando mientras la aeronave se encuentre en tierra.

La puerta de la cabina de mando deberá permanecer cerrada y asegurada en cada una de las fases del vuelo.

Los explotadores de aeronaves establecerán un código de señales a los efectos de permitir el acceso a la tripulación de cabina.

CAPÍTULO VI

Métodos para hacer frente a los Actos de Interferencia Ilícita

Sección Primera Aspectos Operacionales

Adopción de medidas

Artículo 39: El Estado, a través de sus organismos de seguridad en coordinación con la Autoridad Aeronáutica, adoptará las medidas para proteger aeronaves e instalaciones contra actos de interferencia ilícita; cuando posea información confiable que indique que aeronaves o instalaciones se encuentren bajo amenaza. En caso que la aeronave se encuentre en vuelo, el Estado, a través de la Autoridad Aeronáutica, informará a los servicios de control de tránsito aéreo de los Estados que corresponda.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PROYECTO DE DECRETO

Notificaciones

Artículo 40: La Autoridad Aeronáutica notificará a los organismos de seguridad del Estado, a los servicios de control de tránsito aéreo de la República Bolivariana de Venezuela, a los explotadores de aeropuerto, aeródromos o aeronaves, agentes acreditados y operadores de actividades conexas, toda la información pertinente a las instalaciones o aeronaves que se encuentren bajo amenaza.

Cuando en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela haya aterrizado una aeronave de matrícula extranjera, objeto de apoderamiento ilícito, se notificará de la manera más expedita posible, al Estado de matrícula y al Estado del explotador, acerca del aterrizaje.

Adicionalmente se suministrará por el medio más expedito posible toda la información pertinente:

1. Ambos Estados mencionados.
2. Cada Estado cuyos ciudadanos hayan muerto o hayan sufrido lesiones.
3. Cada Estado cuyos ciudadanos hayan sido tomados como rehenes.
4. Cada Estado contratante de cuyos ciudadanos se tenga noticia que se encuentran en la aeronave.
5. A la Organización de la Aviación Civil Internacional.

Las informaciones a que se refieren los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 previstas en el presente artículo serán hechas a través del Ministerio de Relaciones Exteriores; sin perjuicio de las comunicaciones efectuadas entre las Autoridades Aeronáuticas de los Estados arriba mencionados.

Inspección de aeronaves o instalaciones bajo amenaza

Artículo 41: El Estado, a través de sus organismos de seguridad en coordinación con la Autoridad Aeronáutica, inspeccionará aeronaves o instalaciones se encuentren bajo amenaza, cuando posea información confiable que indique que aeronaves o instalaciones se encuentren bajo amenaza.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PROYECTO DE DECRETO

En todo caso el operador de aeropuerto, aeródromo o aeronaves será previamente notificado de la inspección.

Evaluación de las medidas de seguridad

Artículo 42: Cuando haya ocurrido un acto de interferencia ilícita en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, los explotadores de aeropuertos, aeródromos, agentes acreditados y operadores de actividades conexas; cuyas instalaciones o aeronaves hayan sido objeto del mismo, deberán evaluar sus medidas y procedimientos de seguridad, con el objeto de determinar vulnerabilidades y subsanarlas .

Notificación al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil

Artículo 43: Los explotadores de aeropuertos, aeródromos, agentes acreditados y operadores de actividades conexas cuyas instalaciones o aeronaves hayan sido objeto de actos de interferencia ilícita, informarán inmediatamente tengan conocimiento del hecho al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.

Una vez realizadas las evaluaciones a que se refiere el artículo 42 de este Reglamento, los explotadores de aeropuertos, aeródromos, agentes acreditados y operadores de actividades conexas presentarán al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil informe escrito al respecto de las posibles causas que produjeron el acto de interferencia ilícita, las vulnerabilidades encontradas y las medidas adoptadas para subsanar dichas vulnerabilidades.

Notificación a la Organización de la Aviación Civil Internacional

Artículo 44: La Autoridad Aeronáutica proporcionará a la Organización de la Aviación Civil Internacional, toda la información pertinente relacionada con los aspectos de seguridad de la aviación civil que hayan sido comprometidos



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PROYECTO DE DECRETO

por actos de interferencia ilícita, una vez finalizadas las respectivas investigaciones.

Investigación de las amenazas

Artículo 45: El Estado, a través de sus organismos de seguridad, en coordinación con la Autoridad Aeronáutica, investigará las amenazas efectuadas contra aeronaves o instalaciones cuando posea información fiable que atente contra la seguridad de la aviación.

Confidencialidad

Artículo 46: Las personas que desempeñen funciones oficiales; las personas que desempeñen funciones de seguridad para explotadores de aeropuertos, aeródromos, agentes acreditados y operadores de actividades conexas y las personas cuyas funciones puedan comprometer la seguridad de la aviación civil no podrán divulgar información sobre actos de interferencia ilícita o aspectos vulnerables que comprometan o puedan comprometer la seguridad de la aviación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Se deroga el Decreto 2.647 de fecha 06 de agosto de 1998, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.520 de fecha 19 agosto de 1998, mediante el cual se decretó la Reforma Parcial del Decreto N° 2.141, de fecha 1° de octubre de 1997, contenido del Reglamento sobre la Seguridad de la Aviación Civil.

Segunda. Se deroga cualquier otra disposición que contravenga lo dispuesto en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Autoridad Aeronáutica dictará las normas relativas a las condiciones y requisitos para las Regulaciones



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PROYECTO DE DECRETO

Aeronáuticas y demás normas técnicas y de desarrollo de la Ley de Aeronáutica Civil y el presente Reglamento, en función a la adaptación de la normativa aeronáutica venezolana y los estándares internacionales en materia de aeronáutica civil.

Segunda. Todo lo no previsto en el presente Reglamento y que guarde relación con la Seguridad de la Aviación Civil, será resuelto en cada caso de acuerdo a lo dispuesto por el Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.

Tercera. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los días del mes de de dos mil siete. Año 196° de la independencia y 148° de la Federación.

Ejecutese
(L.S.)

HUGO RAFAEL CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON CARRIZALES RENGIFO

Refrendado
Los Ministros del Poder Popular
(L.S.)